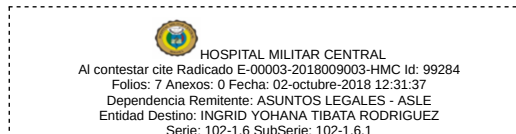


Bogotá D.C.



Señora:

Ingrid Yohana Tibata Rodriguez

Calle 24 No 12-30

Teléfono: 3195333389

Ciudad.

Asunto: Citación Audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, por el presunto incumplimiento de algunas de las obligaciones contraídas por la contratista **Ingrid Yohana Tibata Rodríguez** en virtud del Contrato de Prestación de Servicios N° 7265/2018, celebrado con el HOSPITAL MILITAR CENTRAL.

De manera atenta me permito informarle que el Hospital Militar Central ha iniciado una actuación administrativa sancionatoria, la cual podría concluir con la aplicación de la CLAUSULA DECIMA CUARTA. CLAUSULA PENAL PECUNARIA Y MULTAS señaladas en el contrato, de acuerdo a los siguientes

1.

ANTECEDENTES:

La señora **Ingrid Yohana Tibata Rodriguez** suscribió contrato de prestación de servicios como auxiliar de enfermería con el Hospital Militar Central el pasado 19 de abril de 2018, cuyo objeto es:

*“...Prestara sus servicios **COMO AUXILIAR DE ENFERMERIA DE LA ENTIDAD DESCENTRALIZADA DEL SECTOR DEFENSA-HOSPITAL MILITAR CENTRAL**, mediante la modalidad de contrato de prestación de servicios, que desarrollará en forma independiente y con total autonomía técnica, administrativa y financiera, con sus propios medios, todo ello de acuerdo con las obligaciones contenida en el contrato, dejando de presente que tales actividades se desarrollaran en el Hospital Militar Central. Por su parte, el Hospital Militar Central pagara al contratista como retribución por sus servicios prestados, una contraprestación a título de honorarios.”* Por valor de (\$8.576.000.00), con un plazo de ejecución hasta el 31 de octubre de 2018. (Clausulas CUARTA Y SEPTIMA).

El contrato N° 7265/2018, en su cláusula DECIMA CUARTA. PARAGRAFO TERCERO: señala que la aplicación de multas y sanciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la Ley 1474 de 2011.

El Coronel Raúl Armando Medina Valenzuela, Subdirector del Sector defensa Subdirección administrativa del Hospital Militar Central el día 19/04/2018, realizó aprobación a la **póliza de cumplimiento N° 11-44-101122468 expedida** por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**, amparando el Cumplimiento de las obligaciones derivadas del contrato N° 7265/2018 el día 19/04/2018.

Con oficio de fecha 19 de septiembre de 2018 Id 96490, la Jefe Rocio Elena Pino Hernández Servidor Misional en Sanidad Militar y Supervisora encargada envía un informe con las novedades que a la fecha se han presentado con la contratista la señora **Ingrid Yohana Tibata Rodríguez** anexando al mismo los correos que se le han enviado a la señora **Tibata Rodríguez**.

2. HECHOS CONSTITUTIVOS DEL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO:

A continuación se citan los hechos generadores del presunto incumplimiento tomados del informe presentado por la Servidora Misional y Supervisora del Contrato Rocio Elena Pino Hernández a la Doctora Denys Adíela Ortiz Alvarado Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Hospital Militar Central mediante el cual da noticia de los presuntos incumplimientos en que está incurriendo la señora **Ingrid Yohana Tibata Rodríguez**, como se aprecia en el informe de la supervisora con Id 96490 donde informa, entre otras manifestaciones, que la señora Tibata Rodríguez “... *que dicha contratista no ha asistido al hospital militar desde el 14 de mayo de 2018 hasta la fecha. A la señora Tibata se le han realizado varias notificaciones por vía telefónica al No 3195333389 y a su correo electrónico jois302@hotmail.com sin obtener respuesta por ningunos de los medios hasta el momento*” sucesos que constituyen el objeto de esta actuación administrativa.

3. CLÁUSULAS CONTRACTUALES PRESUNTAMENTE INCUMPLIDAS

"CLÁUSULA DECIMA CUARTA. PENAL PECUNIARIA Y MULTAS: En caso de incumplimiento por parte del CONTRATISTA, EL HOSPITAL podrá imponer a aquel, como pago parcial pero definitivo de los perjuicios causados a la entidad, una penal pecuniaria equivalente al diez por ciento (10%) del valor del contrato. Así mismo, EL HOSPITAL MILITAR CENTRAL podrá adelantar el procedimiento establecido en la ley e imponer multa cuando EL CONTRATISTA se constituya en mora o incumpla total o parcialmente las obligaciones que asume en virtud de este contrato, salvo fuerza mayor o caso fortuito, se causaran multas sucesivas del 0.1% del valor del contrato por cada día de retardo, sin exceder el 10% del valor total del contrato, y sin perjuicio de que EL HOSPITAL pueda hacer efectiva la sanción pecuniaria por incumplimiento o declarar la caducidad del contrato.

PARAGRAFO PRIMERO: El precio de las multas y penal pecuniaria, ingresará al patrimonio del HOSPITAL, pudiendo ser tomado directamente del saldo a favor de EL CONTRATISTA si lo hubiere o de la póliza constituida.

PARAGRAFO SEGUNDO: La aplicación del valor de las sanciones pecuniarias, se establece una vez notificada la resolución por medio de la cual se imponen alguna de las sanciones antes escritas, donde EL CONTRATISTA dispondrá de Quince (15) días calendario para proceder de manera voluntaria para su pago. Las multas no serán reintegrables aun en el supuesto que el

CONTRATISTA dé posterior ejecución a la obligación incumplida. En caso de no pago voluntario y una vez en firme la resolución que imponga multas, podrá tomarse del saldo a favor del CONTRATISTA si lo hubiere, o acudir a la jurisdicción coactiva.

PARAGRAFO TERCERO: El procedimiento para la imposición de las multas y sanciones, se sujetará a lo previsto en el artículo 86 de la ley 1474 de 2011, así: 1. Recibido el informe del supervisor en el que se señala un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, el área de contratos, o la dependencia que haga sus veces, remitirá al ordenador un informe con la relación detallada de los hechos en que se funda el eventual incumplimiento del contratista, las actuaciones llevadas a cabo por el supervisor del contrato y la pertinencia de la imposición de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento, según corresponda, dicho incumplimiento deberá estar acompañado del informe de supervisión. 2. El área de contratos de la entidad, verificará el informe presentado y efectuará el análisis correspondiente y lo presentará al delegatorio contractual, quien con arreglo a dicho análisis, ordenará al contratista la citación a audiencia..."

4.

TASACIÓN DE LA SANCIÓN

Se establece que de acuerdo a lo señalado anteriormente y analizados los hechos generadores del presunto incumplimiento, la presente actuación administrativa sancionatoria podría terminar con la aplicación de la cláusula penal pecuniaria pactada en la CLAUSULA DECIMA CUARTA del contrato, acordada en el diez (10%) del valor del contrato, la que asciende a la suma de OCHOCIENTOS CINCUENTA Y SIETE MIL SEISCIENTOS PESOS (\$ 857.600) de acuerdo a la siguiente operación:

Valor total del contrato: = \$ 8.576.000 X 10% = \$ 857.600

Valor de la Cláusula Penal Pecuniaria = \$ 857.600

5.

POLIZAS

Amparo que se encuentra cubierto por la Póliza de Cumplimiento N° **11-44-101122468** expedida por la compañía **SEGUROS DEL ESTADO S.A.**

6.

CONSECUENCIAS DERIVADAS DEL POSIBLE INCUMPLIMIENTO

Esta actuación administrativa sancionatoria iniciada respecto al presunto incumplimiento, podría concluir con la declaratoria de incumplimiento parcial aplicando de esta forma la Cláusula Penal Pecuniaria de conformidad con lo pactado en la **CLÁUSULA DÉCIMA CUARTA. PENAL PECUNIARIA Y MULTAS** del Contrato 7265 de 2018.

7.

NORMATIVIDAD APLICABLE**Ley 80 de 1993**

“Artículo 4º.- De los Derechos y Deberes de las Entidades Estatales. Para la consecución de los fines de que trata el artículo anterior, las entidades estatales:

1o. Exigirán del contratista la ejecución idónea y oportuna del objeto contratado. Igual exigencia podrán hacer al garante.

2o. Adelantarán las gestiones necesarias para el reconocimiento y cobro de las sanciones pecuniarias y garantías a que hubiere lugar.

6o. Adelantarán las acciones conducentes a obtener la indemnización de los daños que sufran en desarrollo o con ocasión del contrato celebrado.

Artículo 5º.- De los Derechos y Deberes de los Contratistas. Para la realización de los fines de que trata el artículo 3o. de esta Ley, los contratistas:

(...) 2o. Colaborarán con las entidades contratantes en lo que sea necesario para que el objeto contratado se cumpla y que éste sea de la mejor calidad; acatarán las órdenes que durante el desarrollo del contrato ellas les impartan y, de manera general, obrarán con lealtad y buena fe en las distintas etapas contractuales, evitando las dilaciones y entramamiento que pudieran presentarse”

Ley 1150 de 2007

“ARTÍCULO 17. DEL DERECHO AL DEBIDO PROCESO. El debido proceso será un principio rector en materia sancionatoria de las actuaciones contractuales.

En desarrollo de lo anterior y del deber de control y vigilancia sobre los contratos que corresponde a las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública, tendrán la facultad de imponer las multas que hayan sido pactadas con el objeto de conminar al contratista a cumplir con sus obligaciones. Esta decisión deberá estar precedida de audiencia del afectado que deberá tener un procedimiento mínimo que garantice el derecho al debido proceso del contratista y procede sólo mientras se halle pendiente la ejecución de las obligaciones a cargo del contratista. Así mismo podrán declarar el incumplimiento con el propósito de hacer efectiva la cláusula penal pecuniaria incluida en el contrato.

PARÁGRAFO. La cláusula penal y las multas así impuestas, se harán efectivas directamente por las entidades estatales, pudiendo acudir para el efecto entre otros a los mecanismos de compensación de las sumas adeudadas al contratista, cobro de la garantía,

o a cualquier otro medio para obtener el pago, incluyendo el de la jurisdicción coactiva.

PARÁGRAFO TRANSITORIO. Las facultades previstas en este artículo se entienden atribuidas respecto de las cláusulas de multas o cláusula penal pecuniaria pactadas en los contratos celebrados con anterioridad a la expedición de esta ley y en los que por autonomía de la voluntad de las partes se hubiese previsto la competencia de las entidades estatales para imponerlas y hacerlas efectivas”.

Ley 1474 de 2011

“Artículo 86. Imposición de multas, sanciones y declaratorias de incumplimiento. Las entidades sometidas al Estatuto General de Contratación de la Administración Pública podrán declarar el incumplimiento, cuantificando los perjuicios del mismo, imponer las multas y sanciones pactadas en el contrato, y hacer efectiva la cláusula penal. Para tal efecto observarán el siguiente procedimiento:

a) Evidenciado un posible incumplimiento de las obligaciones a cargo del contratista, la entidad pública lo citará a audiencia para debatir lo ocurrido. En la citación, hará mención expresa y detallada de los hechos que la soportan, acompañando el informe de interventoría o de supervisión en el que se sustente la actuación y enunciará las normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. En la misma se establecerá el lugar, fecha y hora para la realización de la audiencia, la que podrá tener lugar a la mayor brevedad posible, atendida la naturaleza del contrato y la periodicidad establecida para el cumplimiento de las obligaciones contractuales. En el evento en que la garantía de cumplimiento consista en póliza de seguros, el garante será citado de la misma manera;

b) En desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado, presentará las circunstancias de hecho que motivan la actuación, enunciará las posibles normas o cláusulas posiblemente violadas y las consecuencias que podrían derivarse para el contratista en desarrollo de la actuación. Acto seguido se concederá el uso de la palabra al representante legal del contratista o a quien lo represente, y al garante, para que presenten sus descargos, en desarrollo de lo cual podrá rendir las explicaciones del caso, aportar pruebas y controvertir las presentadas por la entidad;

c) Hecho lo precedente, mediante resolución motivada en la que se consigne lo ocurrido en desarrollo de la audiencia y la cual se entenderá notificada en dicho acto público, la entidad procederá a decidir sobre la imposición o no de la multa, sanción o declaratoria de incumplimiento. Contra la decisión así proferida sólo procede el recurso de reposición que se interpondrá, sustentará y decidirá en la misma audiencia. La decisión sobre el recurso se entenderá notificada en la misma audiencia;

d) En cualquier momento del desarrollo de la audiencia, el jefe de la entidad o su delegado,

podrá suspender la audiencia cuando de oficio o a petición de parte, ello resulte en su criterio necesario para allegar o practicar pruebas que estime conducentes y pertinentes, o cuando por cualquier otra razón debidamente sustentada, ello resulte necesario para el correcto desarrollo de la actuación administrativa. En todo caso, al adoptar la decisión, se señalará fecha y hora para reanudar la audiencia.

La entidad podrá dar por terminado el procedimiento en cualquier momento, si por algún medio tiene conocimiento de la cesación de situación de incumplimiento”

Decreto 1082 de 2015

“Artículo 14. Información de multas, sanciones, inhabilidades y actividad contractual. Las Entidades Estatales deben enviar mensualmente a las cámaras de comercio de su domicilio copia de los actos administrativos en firme, por medio de los cuales impusieron multas y sanciones y de las inhabilidades resultantes de los contratos que haya suscrito, y de la información de los Procesos de Contratación en los términos del artículo 6° de la Ley 1150 de 2007. Para el efecto las cámaras de comercio pueden establecer mecanismos electrónicos para recibir la información mencionada. El registro de las sanciones e inhabilidades debe permanecer en el certificado del RUP por el término de la sanción o de la inhabilidad. La información relativa a multas debe permanecer en el certificado del RUP por un año, contado a partir de la publicación de la misma.

Las cámaras de comercio deben tener un mecanismo de interoperabilidad con el Secop para el registro de la información de que trata el presente artículo”

Por lo tanto y en cumplimiento del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011 y la resolución de delegación 048 de 2018, se convoca a la **AUDIENCIA POR EL PRESUNTO INCUMPLIMIENTO AL CONTRATO 7265/2018.**

Fecha: Octubre 18 de 2018.

Hora: 04:00 PM

Lugar: Oficina Jurídica del Hospital Militar Central, ubicado en la Transversal 3 No.49-00- Bogotá D.C.

Igualmente, es oportuno señalar que dentro de la audiencia del artículo 86 de la Ley 1474 de 2011, el contratista y su garante podrán actuar a través de su representante legal o apoderado para lo cual deberá aportar el poder respectivo.

En la misma audiencia el contratista y su garante deberán presentar sus descargos, de lo cual podrán rendir las explicaciones del caso, aportar y solicitar el decreto de las pruebas que consideren pertinentes y controvertir las presentadas por la Entidad.

Por último, le solicito presentarse en la fecha, hora y lugar indicada con el fin de garantizar el

derecho a la defensa y contradicción en cumplimiento a los preceptos del debido proceso que se adelantará de conformidad con lo establecido en la ley y el contrato.

8.

PRUEBAS Y ANEXOS

La presente actuación administrativa posee como material probatorio los siguientes

DOCUMENTOS:

Contrato No. 7265 de fecha 19 de abril de 2018.

Copia del informe de supervisión de fecha 19 de septiembre Id 96490 por parte de la Jefe Rocio Elena Pino Hernández Servidor Misional en Sanidad Militar y supervisora encargada del contrato No 7265-2018.

Aprobación de la Póliza expedida por Seguros del Estado S.A. de fecha 19 de abril de 2018.

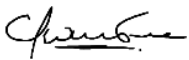
Con respaldo a lo antes expuesto, se espera contar con su puntal asistencia.

Sin otro particular,



Dra. Denys Adíela Ortiz Alvarado
Jefe de la Oficina Jurídica

Proyectó:



Dra. Gloria Yanneth Torres Mancipe
Abogada Oficina Asesora Jurídica